



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Abril cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-01012-01
Acción : Reparación Directa
Demandante: Rufina Celis Buitrago y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial del 10 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual declaró no probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante que fuera propuesta por dicha entidad.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 10 de noviembre de 2015², por medio del cual en audiencia inicial se declara no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado, propuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por considerar que si bien los señores Rufina Celis Buitrago, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez y John Alberto Gutiérrez Celis inicialmente en el mandato facultaron a sus apoderados para solicitar en la demanda de reparación directa, el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, y en la demanda se piden no solo perjuicios morales sino por el daño a la salud y daño a la vida de relación, situación que fue inadvertida por ese despacho al momento de efectuar el correspondiente estudio de admisión, la parte actora a folio 55 del expediente y encontrándose dentro del término legal, reformó la demanda en cuanto a la cuantía del daño a la vida de relación de los mencionados accionantes, allegando para ello

¹ Fl. 3 cuaderno No. 2

² Ver folios 309 cno. ppal

nuevos poderes en los que se le faculta a sus representantes judiciales para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

En razón de lo anterior consideró el a quo, que si bien es claro que los demandantes al momento de impetrar el medio de control de reparación directa, sólo otorgaron poder para solicitar el reconocimiento y pago del daño moral y de perjuicios materiales, también lo es, que ello probablemente obedeció a un lapsus de la parte actora, pues en la demanda que con fundamento en estos se impetra, fue clara en pedir reparación no sólo por concepto de perjuicios morales y materiales, sino también a la vida en relación, de lo que se colige que siempre fue su intención, también pedir indemnización por ese rubro, quedando de esta manera subsanado al momento de reformarse la demanda la imprecisión anotada, que debió incluso ser advertida por el estrado judicial al momento de efectuar el estudio de la demanda, requiriendo a la parte actora a fin de que completara los respectivos mandatos como en efecto lo hizo, razón por la cual no comparte la posición de la demandada en el sentido de no tener en cuenta la modificación efectuada en el poder allegado junto con la reforma de la demanda, por no contemplarse dicha posibilidad en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, declaró el a quo, no probada la excepción de previa denominada incapacidad o indebida representación del demandante propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que conforme a lo establecido por el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a la reforma del poder, dado que la reforma se dirige expresamente en lo que tiene que ver con partes, pretensiones, hechos y pruebas, y no se refiere en ningún momento a el poder que se otorgare inicialmente, indicando que en su criterio esta situación no es un vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta que lo que se presentó fue una falta parcial de poder y no una falta total o carencia total de poder como lo señala el artículo 133 del C.G.P en su numeral 4, que indica que el proceso incurre en una causal de nulidad cuando exista una carencia total de poder y en este caso nos encontramos ante una carencia parcial de poder, por lo tanto considera que no es un vicio que sea susceptible de ser saneado como lo indica previamente el

despacho. De otra parte reitera que existe una indebida representación teniendo en cuenta que existe una insuficiencia de poder, porque si bien el apoderado de la parte demandante fue claro en señalar en el escrito de la demanda que solicitaba daño a la salud y daño a la vida de relación, no lo expresó de tal manera en los respectivos poderes y posteriormente trata de subsanar esta falencia en lo que respecta a la reforma de la demanda que conllevó en sí una reforma de los poderes. Refiere que se sustentan básicamente en el artículo 173 del CPACA que claramente señala en que versa la reforma de la demanda lo que se indica no señala claramente que se pueda realizar frente al poder.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe el despacho establecer si en el presente caso, se debe confirmar la decisión de declarar no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o si por el contrario le asiste razón a la apoderada de dicho ministerio, en cuanto a que se debe declarar probada dicha excepción, por cuanto conforme a lo establecido por el artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda procede respecto a las partes, pretensiones, hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas y no respecto a los poderes, aunado a que conforme a lo establecido por el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, y en el presente caso nos encontramos ante una carencia parcial de poder, por lo tanto no es un vicio que sea susceptible de ser saneado.

3.2 De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declara no probada una excepción previa.

Conforme a lo establecido en el artículo 180 del CPACA, numeral 6, inciso final, el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso.

En el sub lite se advierte que la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpone recurso de apelación en contra del auto que declaró no

probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, siendo por tanto procedente el recurso interpuesto.

3.3.- Análisis del caso concreto

Para el despacho, se debe confirmar el auto apelado en lo que respecta a la denegatoria de declarar probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, pues si bien es cierto, conforme a lo establecido por el artículo 133 del C.G.P., sólo la carencia íntegra de poder constituye una causal de nulidad, no es menos cierto que conforme lo establece el parágrafo del mismo artículo, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso lo establece.

En el sub lite, conforme se advierte de las piezas procesales obrantes dentro del proceso tramitado en primera instancia, es claro para el despacho que se ajusta a derecho la decisión adoptada por el a quo, pues conforme lo establecido en el artículo 180 numeral 5 del CPACA, le corresponde al juez adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y en el sub lite atendiendo que la parte actora encontrándose en término para reformar la demanda, adoptó las medidas conducentes para hacer efectiva la congruencia que debe existir entre lo pretendido en la demanda y el poder otorgado, procedió a corregir los poderes inicialmente otorgados a efectos de evitar una insuficiencia de poder, que debió ser advertida por el despacho de conocimiento al momento de efectuar el estudio de admisión de la demanda, pero que con todo fue saneada en la oportunidad procesal prevista por el CPACA para tal efecto, como lo es en la audiencia inicial. Ahora, si bien conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, la apoderada de la entidad demandada oportunamente hizo uso de los mecanismos otorgados por la misma normativa al proponer la excepción que considero oportuna, el juez de conocimiento con la facultad de saneamiento a él atribuida, tuvo por saneada la irregularidad inicialmente planteada, lo que conlleva que se confirme en su integridad el auto apelado.

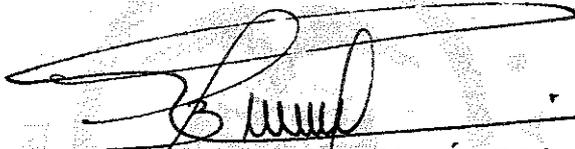
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de declarar no probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante proferida en audiencia inicial el diez (10) de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

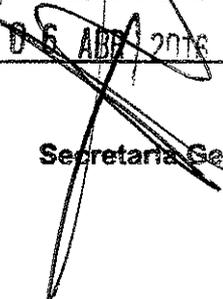
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 ABR 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016)

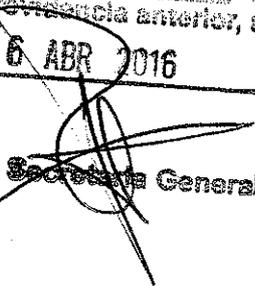
Radicado No. : 54-001-23-33-000-2016-00110-00
Actor : Luis Gonzalo Rincón Pérez
Demandado : Clínica Regional del Oriente- Sanidad de la Policía Nacional.
Acción : Tutela

Por ser procedente, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl. 27 a 30) en contra de la Sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016) (fl. 16 a 19), proferida por esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 ABR 2016

Secretaría General